

AUTO N. 06793
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 07 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los **Radicados No. 2011ER165383 de 20/12/2011, 2012ER011231 de 23/01/2012, 2012ER039267 de 26/03/2012, 2012ER048977 de 17/04/2012, 2012ER100489 de 22/08/2012, 2013ER014916 de 12/02/2013, 2013ER014917 de 12/02/2013, 2013ER098627 de 02/08/2013, 2013ER125374 de 23/09/2013, 2013ER126090 de 24/09/13, 2013ER157473 de 21/11/13**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica los días 15/05/2010, 21/08/2011 y 03/10/2013, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS EL DARIEN** con matrícula mercantil No. 00278602, ubicado en la **CARRERA 69 B No. 26 - 35 Sur** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0195JWWF) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES RENGIFO ROJAS S.A.S.** identificada con **Nit. 800.066.365-9**, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos No. 11069 de 06 de julio de 2010, 20491 de 15 de diciembre de 2011 (2011IE163641), 08259 de 23 de noviembre de 2012 (2012IE143392) y 07098 de 19 de agosto de 2014 (2014IE135495).**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia, realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS EL DARIEN** con matrícula mercantil No. 00278602, ubicado en la **CARRERA 69 B No. 26 - 35 Sur**

(Nomenclatura Actual) (Chip AAA0195JWWF) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES RENGIFO ROJAS S.A.S.** identificada con Nit. **800.066.365-9.**

Concepto Técnico No. 11069 de 06 de julio de 2010

(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento al Decreto 4741/05 toda vez que no efectúa manejo ambiental de los residuos peligrosos por lo cual no ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 10 y en particular no está haciendo una correcta disposición final de los lodos generados en las unidades de tratamiento ya que estos no son entregados a un tercero autorizado.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento presenta contaminación en cuatro pozos de monitoreo, por otra parte y de acuerdo al análisis de riesgo presentado existe afectación por compuestos de interés a los recurso agua y suelo, así como también a receptores sensibles ubicados cerca al sitio, aun después de seis (6) años de ocurrido el incidente de contaminación; es decir que el proceso de remodelación en la cual se trataron suelo y agua impactada no fue eficiente, por lo cual se considera que no ha cumplido satisfactoriamente, eliminando los impactos como lo establece el decreto 321 de 1999.</i></p> <p><i>La empresa no presentó a consideración de esta Secretaria el procedimiento seleccionada tal como indica el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, MTRDDH, y no ha presentado los reportes de avance del proceso de remediación a esta Entidad.</i></p> <p><i>De otra parte, el establecimiento no dio cumplimiento a lo establecido en el requerimiento No. 31986 del 25/07/09 en cuanto a informar acerca de la licencia del lugar donde se realizó el tratamiento de los suelos impactados con hidrocarburos.</i></p> <p><i>La empresa estableció metas de remediación para suelo con valores de TPH de 8,700 mg/kg y para agua de 37mg/l, los valores establecidos son superiores los LGBR establecidos por el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, MTRDDH, de acuerdo a lo anterior se encontraron concentraciones de TPH de 1,800 mg/kg que comparados con la meta de remediación establecida por la empresa cumple, sin embargo, superara los LGBR.</i></p> <p><i>La empresa propone una metodología de remediación basada en atenuación natural, pero considerando que aún existe presencia de combustible en fase libre en los pozos de monitoreo, esta Entidad requiere la implementación de un remediación activa, una vez realizada esta y se presenten las concentraciones de las sustancias impactantes se considerará la utilización de la atenuación natural.</i></p>	

(...)

Concepto Técnico No. 20491 de 15 de diciembre de 2011 (2011IE163641)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento mediante radicado 2009ER50807 del 2009 presento formulario único de registro de vertimientos, el cual se evaluó técnicamente y se tomó como referencia para aceptar el registro de vertimientos, lo cual será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro.</i></p> <p><i>Adicionalmente el establecimiento debe dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 3930/10 y su vertimiento debe cumplir con los límites de calidad establecidos en la resolución 3957/09.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento al Decreto 4741/05 y al requerimiento 52468 en cuanto a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El plan de manejo de residuos peligrosos no contiene la cantidad, características de peligrosidad, los residuos no se encuentran empaquetados, embalados, ni etiquetados, ni se establecen las medidas preventivas a tomar por parte del establecimiento en caso cierre o traslado.</i> • <i>No se ha capacitado al personal de la estación de servicio acerca de los residuos peligrosos.</i> • <i>No está inscrito ante la autoridad ambiental como generador de residuos peligrosos.</i> 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 1997 debido a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>No presentar a esta Entidad las pruebas hidrostáticas posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible (Artículo 5, parágrafo 2)</i> ➤ <i>No presentar certificados en donde se informe si los elementos de conducción son resistentes a productos derivados del petróleo. (artículo 12)</i> ➤ <i>No presentar certificado en que se establezca la doble contención de los sistemas de almacenamiento y distribución (Artículo 12, parágrafo)</i> ➤ <i>No ha acreditado el plan de contingencias y emergencias ante esta Entidad (artículo 32)</i> <p><i>Se desconoce la profundidad en la que se encuentran los tanques de almacenamiento de combustibles.</i></p> <p><i>El establecimiento no ha presentado el certificado de disposición final del producto libre retirado (201.62 gal) de la limpieza de los pozos.</i></p> <p><i>En cumplimiento al artículo 35 del Decreto 3039 de 10, el establecimiento deberá remitir a esta Entidad el plan de contingencias y emergencias con el fin de que este sea evaluado y aprobado.</i></p>	

Según se evidencio en la visita, actualmente el establecimiento presenta contaminación en dos (2) pozos de observación, razón por la cual la propuesta de remediación presentada deberá considerar la limpieza de estos pozos.

Así mismo, para establecer la continuidad de las condiciones encontradas en diciembre de 2010, en los pozos de monitoreo de riesgos para sitios impactados con hidrocarburos, MTEAR.

(...)

Concepto Técnico No. 08259 de 23 de noviembre de 2012 (2012IE143392)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento al Decreto 4741/05 y al requerimiento 172141 del 2011, debido a que el plan de manejo de residuos peligros no contiene las características de peligrosidad.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 1997.</i></p> <p><i>El establecimiento no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento 172141 del 2011, en relación al proceso de remediación debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No se tomaron muestras del agua contenida en los pozos de observación presentes en la estación de servicio.</i> • <i>No se presentó el certificado de disposición final de la totalidad del producto libre retirado en la limpieza de los pozos</i> <p><i>De otra pare y debido a que todavía existe afectación al recurso agua subterránea (situación evidenciada por esta Entidad desde el año 2009) por la existencia de producto en fase libre en dos (2) de los pozos de observación y de acuerdo a los resultados de los reportes de laboratorio, el establecimiento debe continuar con el proceso de remediación hasta tanto los compuestos de interés (CDI) no superen las concentraciones calculadas específicas para el sitio (CCES), igual se debe seguir presentado a esta Entidad los avances del proceso de remediación y los reportes de laboratorio de las muestras de agua tomadas en los pozos de monitoreo como en los pozos de observación, con la frecuencia estipulada en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR.</i></p> <p><i>Por último, una vez revisado el plan de contingencias remitido a través de 2012ER011231 del 23/01/12 se concluye que el establecimiento no cumple con la totalidad de los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y con la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial toda vez que: El plan estratégico:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No contiene información básica y general del establecimiento, nombres e identificación del representante legal y/o la organización que lo representa.</i> • <i>No indica la ubicación geográfica e identifica áreas y receptores sensibles, determinar los procedimientos de atención.</i> 	

- No contempla efectuar entrenamientos y simulacros
- No cuenta con un componente para la evaluación y actualización del plan, el análisis de riesgos, la capacidad de respuesta, reportes y ajustes.
- No incluye formatos de levantamiento de información básica del evento y procedimientos que permitan establecer el alcance de intervención y delimiten la acción del personal del establecimiento acorde con la capacitación y equipos disponibles para la intervención.

El plan informativo no define los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia. Por último dentro del plan no se contempla el manejo de los posibles impactos ocasionados a los recursos naturales por un derrame o fuga de combustible.

(...)

Concepto Técnico No. 07098 de 19 de agosto de 2014 (2014IE135495)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en los literales: d) y h) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Como se evidencia en el numeral 4.2.3 del presente concepto.</i></p> <p><i>De lo anterior se contempla el cumplimiento del 2013EE131555 del 02/10/02, como se evidencia en el numeral 4.2.4 del presente CT.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles y conforme la evaluación de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.3 del presente concepto, la EDS la incumple.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
SEGUIMIENTO A LA REMEDIACIÓN CONTAMINACIÓN SUELO Y/O AGUAS SUBTERRANEAS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Por otra parte se informa que una vez hecha la revisión de todos los pozos de monitoreo de la estación con el bailer (equipo de muestreo de aguas subterránea), se evidenció olor a combustible en el Pozo de monitoreo No 10 y que basado en los radicados No. 2013ER014916 del 12/02/13, 2013ER098627 del 02/08/13 y 2013ER125374, tal como se indicó en el ítem 4.4 del presente concepto técnico, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, INCUMPLIENDO con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se</i></p>	

prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...". Y con el Requerimiento 2013EE131555 del 02/10/02 basado en el Concepto técnico 08259 del 23/11/2012 .

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
PLAN DE CONTINGENCIAS -	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>No se aprueba el Plan de Contingencia conforme el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, mediante radicado 0151473 del 21/11/2013, debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en el ítem 4.5.2. del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>La EDS mediante el radicado No cumplió con el requerimiento 131555 del 02/10/13, como se determinó en la tabla del numeral 4.5.3 del presente concepto.</i></p>	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **INVERSIONES RENGIFO ROJAS S.A.S.** identificada con **Nit. 800.066.365-9**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS EL DARIEN** con matrícula mercantil No. 00278602, ubicado en la **CARRERA 69 B No. 26 - 35 Sur** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0195JWWF) de la localidad de Kennedy de esta ciudad de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“... **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de

la sociedad **INVERSIONES RENGIFO ROJAS S.A.S.** identificada con **Nit. 800.066.365-9**, propietaria del establecimiento denominado de comercio denominado **EDS EL DARIEN** con matrícula mercantil No. 00278602, ubicado en la **CARRERA 69 B No. 26 - 35 Sur** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0195JWWF) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, se efectuó el día **15 de mayo de 2010**, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (…).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en **Conceptos Técnicos No. 11069 de 06 de julio de 2010, 20491 de 15 de diciembre de 2011 (2011IE163641), 08259 de 23 de noviembre de 2012 (2012IE143392) y 07098 de 19 de agosto de 2014 (2014IE135495)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

*“(...) **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció:

(...) **Artículo 5°.** - Control a la Contaminación de Suelos. **Parágrafo 2°.** - Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

Parágrafo 2°. - Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

Artículo 12°. - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Artículo 18°. - *Reutilización de Tanques de Almacenamiento.* Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.

Artículo 21°. - *Sistemas de Detección de Fugas.* Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Artículo 25°. - *Reportes de Derrames.* Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

Artículo 32°. - *Plan de Emergencia.* Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

Artículo 36°. - *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible.* El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)

- **EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS**

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, señalo:

(...) **Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)

- **EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIA**

Que el Decreto 1076 de 2015 estableció en su artículo 2.2.3.3.4.14.:

“(…) Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames. (…)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 08259 de 23 de noviembre de 2012 (2012IE143392) y 07098 de 19 de agosto de 2014 (2014IE135495)**, se evidenció que la sociedad **INVERSIONES RENGIFO ROJAS S.A.S.** identificada con **Nit. 800.066.365-9**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS EL DARIEN** con matrícula mercantil No. 00278602, ubicado en la **CARRERA 69 B No. 26 - 35 Sur** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0195JWWF) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de Residuos Peligrosos, Almacenamiento y Distribución de Combustibles, Aguas Subterráneas y Plan de Contingencia.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES RENGIFO ROJAS S.A.S.** identificada con **Nit. 800.066.365-9**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 de 2021, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES RENGIFO ROJAS S.A.S.** identificada con Nit. **800.066.365-9**, con el fin de verificar los **Conceptos Técnicos No. 11069 de 06 de julio de 2010, 20491 de 15 de diciembre de 2011 (2011IE163641), 08259 de 23 de noviembre de 2012 (2012IE143392) y 07098 de 19 de agosto de 2014 (2014IE135495).** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES RENGIFO ROJAS S.A.S.** identificada con Nit. **800.066.365-9**, en la **CARRERA 69 B No. 26 - 35 SUR** de esta ciudad, y al correo electrónico ESTACIONELDARIEN@HOTMAIL.COM, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2015-5789**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

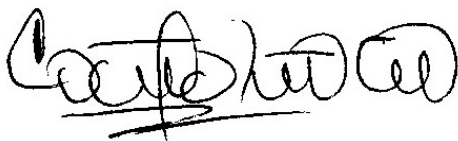
ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA CPS: CONTRATO SDA-CP-20210086 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/12/2021

CARLOS ANDRES SEPULVEDA CPS: CONTRATO SDA-CP-20210086 DE 2021 FECHA EJECUCION: 29/12/2021

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/12/2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/12/2021

*Expediente: SDA-08-2015-5789
Proyectó SRHS: Giovana Patricia García Sainz
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*